



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 142/2014 .

En Madrid, a 25 de julio de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, contra el Acuerdo del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH), de 4 de junio de 2014, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, de 14 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de mayo de 2014 se celebró entre los equipos del Club RC P. y del Club E. el partido final de la Final Four 2013-2014, que acabó con la victoria del RC P.

Al final del partido se produjo una invasión multitudinaria del campo, según se deduce del informe elaborado por el Director Técnico de la Final Four, que la evalúa en unos 200 aficionados de cada equipo.

En el citado informe se afirma que el ahora recurrente, Jefe de equipo del Club RC P. *“ha incitado a los seguidores del Club E. extendiendo los brazos sobre su cabeza y diciendo”Adios”*”

Segundo.- Como consecuencia de estos hechos se acordó dar traslado al Sr. X del informe para que formulara alegaciones en plazo de 5 días. El Sr. X no formuló alegaciones y el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva acordó, el 14 de mayo de 2014, imponerle una sanción de privación de licencia federativa para intervenir en Competición Nacional por un período de cuatro partidos, por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 20.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH.

Tercero.- Contra la citada resolución ha interpuesto el interesado recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación de la RFEH, que fue desestimado por Acuerdo de 4 de junio de 2014.

Cuarto.- Frente a esa resolución se interpuso, el 23 de junio de 2014, recurso ante este TAD.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

El 7 de julio, el recurrente envió un correo electrónico ratificando su pretensión y las alegaciones formuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y

de vista del expediente y audiencia de los interesados. El interesado ha declarado, por medio de correo electrónico remitido a este Tribunal, que se ratifica en todo lo manifestado con anterioridad.

Quinto.- El recurrente alega como motivos de su recurso, en primer lugar y como defecto formal, que el informe presuntamente remitido para que pudiera formular sus alegaciones en la primera instancia federativa nunca fue recibido por él ya que, según considera, fue remitido a una dirección de correo electrónico equivocada.

Sin embargo, lo cierto es que en el expediente remitido por la RFEH consta copia del citado email y la dirección que aparece es la del sancionado, por lo que no existiría el defecto formal alegado.

Más aun, a lo largo de las diversas fases el interesado ha podido tomar conocimiento exhaustivo de los hechos relatados en el citado informe y de lo que a él se imputaba, de tal forma que no se ha producido indefensión, lo que por cierto tampoco alega formalmente el recurrente.

De hecho, el recurrente reconoce los hechos y los describe, tanto en su recurso de apelación en vía federativa como ante este TAD, incluso con mayor minuciosidad que el informe tantas veces mencionado.

Sexto.- La segunda alegación es de fondo, considerando que sus actos no revisten la gravedad con que ha sido sancionados, toda vez que iban dirigidos contra una persona en concreto y no frente a los aficionados del Club E. en general.

Ahora bien, los actos se realizaron y las palabras se pronunciaron, con independencia de a quien quisiera dirigirlos el recurrente. No obstante, parece imprescindible analizar si los actos sancionados se encuentran correctamente calificados, es decir, si encuentran su encaje más adecuado en el precepto reglamentario utilizado por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y ratificado por el Juez Único de Apelación.

Los órganos disciplinarios federativos han considerado que los hechos integran la infracción tipificada en el artículo 20.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, conforme al cual:

“Art. 20.- Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición:

a) La agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, sin que dicha agresión origine lesión o consecuencias especialmente graves.

b) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores.

c) Actuar en el juego de forma violenta causando daños.

d) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.

e) La invasión de campo por parte del público sin causar daño a árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo adversario. (...)

Se trataría pues, para el Comité, de una falta de respeto manifestada con actos notorios y públicos. La tipificación es de una generalidad extraordinaria. Por tal razón se han transcrito, junto a la letra d), las anteriores y la que le sigue, de tal forma que podamos darnos cuenta del alcance de las infracciones que se tipifican en el precepto, tales como agresiones, amenazas, coacciones, insultos, invasiones de campo.

No parece que lo realizado por el recurrente sea de tal entidad, tenga tal gravedad. Más bien, a juicio de este TAD, encajaría con mayor naturalidad en la infracción tipificada como leve en el art. 21.d) del Reglamento, que se refiere a “*Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público*”.

Para esta infracción se prevén en el art. 30 diversas clases de sanción, entre las que se encuentra la de “*Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a dos partidos*”.

Lo expuesto nos lleva a acordar una estimación parcial del recurso por entender que la infracción debió tipificarse como leve, con arreglo al art. 21.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, correspondiéndole una sanción de privación de licencia federativa para intervenir en Competición estatal por un período de un partido.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, contra el Acuerdo del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH), de 4 de



junio de 2014, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, de 14 de mayo de 2014, sustituyendo la sanción impuesta por otra de privación de licencia federativa para intervenir en Competición estatal por un período de un partido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO